



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**OJ - 00122 - 22**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

**PARA:**            **ÁNGELA PARRADO ROSSELLI**  
**Directora Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico**  
**<direccion-cidc@correo.udistrital.edu.co>**

**DE:**               **JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

**Referencia:**   **Otras causales de contratación directa en vigencia de la Ley de Garantías Electorales**

**Asunto:**         **Respuesta a consulta**

Respetada señora Directora.

De la manera más atenta, damos respuesta a la solicitud de que trata su correo electrónico de 09 de febrero de 2022, en el cual formula las siguientes preguntas relacionadas con la restricción a la *contratación directa* establecida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, a saber:

*“- Modalidad de selección para el pago de membresías a organizaciones nacionales o internacionales relacionadas con la función misional de Investigación y para la publicación (pago) de artículos de proyectos de investigación en revistas indexadas, así como los procedimientos asociados a estas necesidades.*

*“- ¿Cómo adelantar la adquisición de bienes y servicios de características técnicas no uniformes y de común utilización cuya cuantía sea inferior a 100 smlmv, o la adquisición de bienes y servicios de cualquier tipo cuya cuantía sea inferior a 200 smlmv?*

*- ¿En caso de que exista la necesidad de contratar un bien o servicio con un proveedor exclusivo o único, que mecanismo se puede utilizar para el efecto?”*

Al respecto debemos señalar que, mediante Circular 002 de 10 de febrero de 2022, relativa a **PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUAL A UTILIZAR EN VIGENCIA DE LA LEY DE GARANTÍAS**, la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, y la Oficina Asesora Jurídica dimos respuesta conjunta a estas y otras inquietudes, de la siguiente manera:

**1.** Para una cabal respuesta, diferenciaremos las dos (2) situaciones a que alude la primera pregunta, así:

**1.1.** En lo relacionado con la: *“Modalidad de selección para el pago de membresías a organizaciones nacionales o internacionales relacionadas con la función misional de Investigación...”*, cuando medie la celebración de un *contrato*, se podrá acudir, a discreción del ordenador del gasto, a procesos de *invitación privada* o de *convocatoria pública*, de que tratan los

Página 1 de 4

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44 10**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

artículos 17 y 15 del Estatuto de Contratación, respectivamente, reglamentados, en su orden, por los artículos 60 a 73 y 16 a 31 de la Resolución de Rectoría 262 de 2015, en los términos señalados en el apartado VII de la Circular 002 de 2021<sup>1</sup>.

Para lo que debe entenderse por *contrato*, entratándose de *membresías*, nos remitimos a lo señalado en nuestro concepto de que trata el oficio OJ-432-21 de 05 de mayo de 2021, con asunto **Retención por estampillas en pagos de membresías**, dirigido precisamente a la Dirección del CIDC, en el cual señalamos lo siguiente:

*“En el segundo sentido, que, como se dijo, coincide con el concepto de ‘suscripción’, la misma consiste en la adquisición de bienes y servicios, en cuanto ‘un instrumento que permite la realización y el cumplimiento material de sus objetivos y funciones misionales, y la continua y eficiente prestación del servicio público de educación superior’, en los términos del artículo 2º (FINES DE LA CONTRATACIÓN) del Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 03 de 2015).*

*“En este segundo sentido, a la base de estas suscripciones, siempre subyace un ‘contrato’, independientemente de su forma y denominación, en los términos del artículo 1495 del Código Civil, según el cual se entiende por contrato el ‘acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa’, así como en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para la cual ‘(s)on contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen (en la citada norma)’...”<sup>2</sup>.*

En el primer sentido al que se refiere nuestro concepto en cita, esto es, cuando se alude a: “*contar con una membresía de una cierta entidad, por lo tanto, equivale a ser miembro de la misma. En este orden, ‘(l)a idea refiere a un grupo específico de individuos que comparten determinados privilegios y derechos, los cuales no están disponibles para quienes se encuentran afuera del conjunto en cuestión’...”<sup>3</sup>, por no mediar la celebración de un contrato, no estaría prohibido en los términos del artículo 33 de la Ley 996 de 2005.*

En síntesis, tenemos que: i) Si se trata de *membresía suscripción*, por existir un contrato, debe agotarse un proceso público de selección de contratistas, ii) pero si se trata de *membresía propiamente dicha (ser miembro de algo)*, no aplica la prohibición a la *contratación directa* a que se refiere el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

**1.2.** Respecto de “*la publicación (pago) de artículos de proyectos de investigación en revistas indexadas...*”, lo entendemos incluido dentro del numeral 8.9. de la Circular 002 de 2022, que trata

---

<sup>1</sup> RECOMENDACIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS CAUSALES DE CONTRATACIÓN DIRECTA "DIFERENTES" A LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN

<sup>2</sup> Oficio OJ-432..., cit., p. 4. La negrilla y la subraya son nuestras

<sup>3</sup> Oficio OJ-432..., cit., ibíd. La negrilla y la subraya son nuestras.



de **TRÁMITES CONTRACTUALES NO PROHIBIDOS DURANTE LA LEY DE GARANTÍAS**, relacionado con: “Inscripciones a revistas especializadas y a sitios de interés, como museos, industrias, parques especializados, seminarios, congresos, encuentros académicos, coloquios, etc., cuando para su asistencia se requiera el pago de valor o entrada, y la misma se vincule a las tareas misionales de la entidad”<sup>4</sup>.

2. En segundo lugar, en el apartado 5.4. de la Circular 02 de 2022: “en el evento de que se requiera adquirir bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización cuando la cuantía de la contratación sea inferior a 100 SMLMV, también deberá acudir a los mecanismos de acuerdo marco de precios, bolsa de productos o subasta inversa, aplicando los criterios establecidos en el numeral 4.3. de esta circular”.

Junto a lo anterior, para el caso de las otras necesidades de bienes y servicios que normalmente la institución adquiere mediante *contratación directa*, tanto en consideración a la cuantía de la contratación como a su objeto, se podrá acudir, conforme lo determine el ordenador del gasto, a procesos de *invitación privada* o de *convocatoria pública*, de que tratan los artículos 17 y 15 del Estatuto de Contratación, reglamentados, en su orden, por los artículos 60 a 73 y 16 a 31 de la Resolución de Rectoría 262 de 2015.

3. Finalmente, en el apartado 7.2., en relación con la causal de *contratación directa* comúnmente denominada *con proveedor exclusivo*, se señala lo siguiente:

*“7.2. Dadas las inquietudes que nos han sido planteadas sobre cómo proceder tratándose de proveedor exclusivo,..., es necesario señalar que se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, esto es, agotando trámites de invitación privada o convocatoria pública, según se determine, toda vez que no constituye una excepción a la prohibición a la contratación directa de que trata el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.*

*“En efecto, esta misma norma trae en su inciso 2° las excepciones a dicha prohibición, no encontrándose dentro de las mismas la contratación con proveedor exclusivo. En cambio, documentos de gran peso, relacionados con directrices y lineamientos sobre el tema de que venimos hablando, listan dentro de las restricciones a la contratación directa de la Ley de Garantías la contratación con proveedor exclusivo.*

*“Así, en la Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) y del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), al preguntarse qué implica la restricción para celebrar contratos en la modalidad de contratación directa en vigencia de la Ley de Garantías, se responde lo siguiente:*

***“¿Qué implica la restricción para celebrar contratos en la modalidad de contratación directa?***

*La Ley de Garantías prohíbe a las Entidades Estatales celebrar contratos en la modalidad de contratación directa durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la fecha en la cual el Presidente de la República sea elegido. A través de la modalidad de contratación directa se celebran, entre otros, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. arrendamiento de inmuebles, **contratos con proveedor exclusivo**”.*

<sup>4</sup> La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Para más información sobre los formatos a ser utilizados y el procedimiento a agotar, recomendamos dirigirse a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, encargada de adelantar los trámites de selección de contratistas de que venimos hablando, como lo establecen los artículos 19 y 64 de la Resolución de Rectoría 262 de 2015, teniendo en cuenta además que el señor Vicerrector Administrativo y Financiero funge como líder del proceso de gestión contractual.

En los anteriores términos, se espera haber dado respuesta a su petición.

Atentamente,

**JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

<b>FUNCIONARIO O ASESOR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>RADICADO INTERNO/EXTERNO</b>	<b>FECHA</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectado	Carlos David Padilla Leal- Abogado contratista OAJ	S.R./Correo electrónico	11/02/2022	